



PROYECTO DE REAL DECRETO XXX /2024... POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD PARA LAS BALSAS

I

Mediante el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril se aprobaron las Normas Técnicas de Seguridad de las presas y sus embalses dando así cumplimiento al mandato contenido en el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modificó el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y se introduce el Título VII destinado a la Seguridad de Presas, Embalses y Balsas.

Como señala el preámbulo del citado Real Decreto 264/2021, *“la aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de presas, embalses y balsas se plantea en dos fases. Una primera, a la que responde el presente real decreto, mediante el cual se aprueban las Normas Técnicas de Seguridad relativas a las presas y sus embalses, y una segunda en la que, mediante otro real decreto, se aprobarán las Normas Técnicas de Seguridad relativas a las balsas. Esta doble regulación de las Normas Técnicas de Seguridad responde tanto a consideraciones de carácter técnico, como a cuestiones de carácter competencial y organizativo que ha tenido que valorar la Administración proponente.*

Respecto a las consideraciones de carácter técnico es preciso atender al hecho de que las presas y las balsas son estructuras esencialmente diferentes. Físicamente, una presa corta el discurrir de un cauce natural que alimenta el embalse que así se crea con aguas procedentes de las precipitaciones que tienen lugar en toda la cuenca hidrográfica vertiente, mientras que una balsa se encuentra fuera de cualquier cauce natural alimentándose, generalmente, mediante el bombeo de aguas suministradas desde un canal o un cauce inferiores. Otro condicionamiento técnico que marca la diferenciación entre presas y balsas es que el requerimiento más importante que tiene una presa en materia de seguridad es que ha de ser capaz de gestionar la mayor avenida que, con una cierta probabilidad, pueda venir por el cauce sin que se vierta agua por encima de ella. En una balsa nunca se da este supuesto, siendo la inestabilidad de su dique de cierre, generalmente, su modo de fallo más probable.

Por otra parte, en cuanto a las cuestiones de carácter competencial y organizativo, hay que distinguir una cuestión fundamental que determina el distinto tratamiento de presas y balsas y es su situación en un cauce, lo cual tiene como consecuencia su vinculación al dominio público hidráulico y a la atribución de competencias respecto a dicho dominio establecida por la Constitución, correspondiendo la gestión de su seguridad a Administraciones diferentes. En este sentido, el criterio más correcto y



adecuado para tratar en las Normas Técnicas de Seguridad tanto presas como balsas era el de separarlas, de forma que un grupo de normas tratara aquellas infraestructuras que responden a la definición de presas, es decir, aquellas que están ubicadas en cauces, y otra, a las no situadas sobre cauces, las balsas. Esta diferenciación dará lugar, por lo tanto, a la aprobación de dos reales decretos diferenciados.”

En los trabajos realizados por la Comisión de Normas para grandes presas, creada por la Orden AAA/1266/2015, de 25 de junio, para redactar las Normas Técnicas de Seguridad de las balsas, se ha puesto de manifiesto la complejidad y variedad de supuestos que las balsas plantean, constatándose que al grupo de balsas de gran tamaño le acompaña otro, muy numeroso, que alcanza, posiblemente, varias decenas de miles de pequeñas balsas.

Las Normas Técnicas de Seguridad de las balsas, como su propio nombre indica, deben atender, ante todo, al establecimiento de unos requisitos mínimos que garanticen la adecuada seguridad de todas estas infraestructuras. Y por ello, no puede ignorarse el hecho de que todas las balsas, grandes y pequeñas, pueden producir daños a personas, bienes o al medio ambiente situados en sus inmediaciones, y esos riesgos deben ser conocidos para que, en su caso, se puedan adoptar las correspondientes medidas de seguridad para minimizarlos.

En la tramitación del presente real decreto ha tenido lugar un amplio proceso de participación en el que el contenido de las normas técnicas ha podido contrastarse con las preocupaciones de las Comunidades Autónomas y de las Comunidades de Regantes, representadas estas por la Federación Nacional de Regantes de España (FENACORE) y por otras Federaciones de ámbito autonómico o supramunicipal. Tanto unas como otras han tenido la oportunidad de plantear sus inquietudes, pero también su experiencia y conocimientos en el uso y gestión de las balsas.

Y también en ese proceso de participación se ha dado a conocer el contenido de las Normas Técnicas de Seguridad de las balsas a los titulares de estas infraestructuras, lo cual ha generado una cierta preocupación entre algunos de ellos, al considerar estos que la aplicación práctica de las normas va a suponer unas considerables cargas.

Esta compleja situación, unida al elevado número de balsas existentes de altura inferior a 5 metros o capacidad inferior a 100.000 m³, el grupo más numeroso de todas, aconseja deslindar la aplicación de las normas técnicas de seguridad entre las que superen los 5 metros de altura y almacenen más de 100.000 m³, de las que no cumplan esas condiciones.



Esa distinción exige aprobar, en una primera fase, las normas técnicas de seguridad aplicables a las balsas que superen los 5 metros de altura y tengan una capacidad mayor de 100.000 m³.

Respecto a las balsas que no cumplan esas condiciones, se considera necesario realizar, previamente, un estudio detallado de cuál es la situación y realidad de todas ellas, estudio en el que deben participar activamente los representantes de las Comunidades de Regantes, y que permitirá desarrollar posteriormente unas normas técnicas de seguridad acordes con esa realidad que incluyan las exigencias de seguridad que una sociedad moderna demanda para esas infraestructuras.

Sin perjuicio de lo que acaba de señalarse en los párrafos anteriores, no puede olvidarse que el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, estableció en el artículo 367. 1, la obligación que pesa sobre los titulares de balsas de altura superior a 5 metros o de capacidad de embalse mayor de 100.000 m³, en el sentido de que están obligados a solicitar su clasificación y registro.

La clasificación de las balsas es necesaria, con independencia de cuales sean sus dimensiones, para determinar los riesgos potenciales que esas infraestructuras suponen. Así, pueden existir balsas de pequeñas dimensiones, que en ese proceso de clasificación pueden resultar incluidas en la categoría B o, incluso, en algún supuesto, en las de categoría A. Y sin esa clasificación no pueden determinarse los riesgos potenciales y, en consecuencia, las exigencias de seguridad que se les deben imponer.

Por todo lo expuesto, y para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 364 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en los términos expuestos, el presente real decreto tiene por objeto la aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de las balsas.

II

El proyecto y la construcción de balsas obedece a diferentes propósitos, por lo que ha experimentado un importantísimo crecimiento en España, especialmente en el sector agrario ligado al regadío, un sector económico muy importante a nivel nacional y uno de los más dinámicos. Y lejos de moderarse, ese aumento de la construcción de balsas ha continuado creciendo en muchas partes del país, de manera que las balsas han ido siendo cerradas por diques cada vez de mayor altura, y los volúmenes almacenados por ellas, cada vez mayores.



Es por todo ello que las balsas, entendidas como elementos para contener agua, se han convertido en ciertas zonas, junto con presas y embalses, en otro elemento fundamental en la gestión del recurso agua. Y en muchos casos, comienzan a preferirse antes que a las presas y embalses, al ser más económicas, al encontrarse, en general, mucho más próximas al punto de aplicación del agua, y al ser las actividades relacionadas con su explotación, mantenimiento y conservación mucho más económicas que en aquellas.

Y por ello las balsas se han convertido en un elemento clave para la satisfacción de demandas de abastecimiento y riego, pero también para la realización de otras muchas actividades o complemento de ellas: acuicultura, extinción de incendios, depuración de aguas, usos recreativos o ambientales, entre otras muchas utilidades. Y por todas esas razones es por lo que el número de estas infraestructuras no ha dejado de crecer en los últimos años de forma sostenida hasta alcanzar hoy en día, a nivel nacional, una cifra cercana, se estima, en torno a las 70.000 infraestructuras.

Por otra parte, la escasa regulación existente en esta materia obligaba a establecer el necesario régimen jurídico que defina las obligaciones en materia de seguridad que son exigibles al titular de cualquier balsa, los criterios mínimos de la seguridad de esta, los estudios, comprobaciones y actuaciones que se deben realizar para garantizar esa seguridad, los procedimientos de control de esa seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración Pública para efectuar esas tareas de control.

III

Las normas técnicas de seguridad que se aprueban han sido informadas por el Consejo Nacional de Protección Civil que, de acuerdo con la Ley 17/2015, 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, es el órgano de cooperación en materia de protección civil de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de la Administración Local. Tiene dicho Consejo Nacional por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a emergencias. Funciona en Pleno y en Comisión Permanente. De este modo, el informe preceptivo señalado en el artículo 364 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, introducido por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, debe entenderse atribuido actualmente al Consejo Nacional de Protección Civil.



Las normas técnicas de seguridad han sido informadas igualmente por la Comisión de Normas para grandes presas, que ha realizado la propuesta-informe sobre las mismas.

De igual modo, el proyecto de real decreto y las normas que aprueba han sido informados por el Consejo Nacional del Agua en su sesión plenaria de XXXXX

Asimismo, se han recabado los informes preceptivos previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática y aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública, así como los informes de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, así como al de audiencia e información pública y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En este sentido, el principio de necesidad tiene su razón de ser en el interés general de garantizar la seguridad de las personas, el medio ambiente y los bienes mediante la aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de las balsas, cuyo cumplimiento redundará en una garantía de seguridad para todos los ciudadanos.

Por su parte, el principio de eficacia se cumple con la aprobación de dichas Normas mediante real decreto, al ser el instrumento adecuado para ello, estando previsto de esta forma en el artículo 364 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que establece que las normas técnicas habrán de ser aprobadas mediante real decreto.

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad dado que las obligaciones impuestas por la norma son las necesarias para cumplir con las condiciones esenciales de seguridad con las que han de contar las balsas. En este sentido, es necesario destacar que las normas técnicas de seguridad han sido elaboradas por la Comisión de Normas para grandes presas, órgano consultivo competente para elaborar propuestas sobre otras disposiciones normativas dentro del ámbito de la seguridad de presas, embalses y balsas.

Respecto al principio de seguridad jurídica es necesario destacar que el presente real decreto tiene por objeto la aprobación de las normas técnicas de seguridad de las balsas dotando a estas infraestructuras, a sus titulares y a las distintas



Administraciones públicas de un régimen jurídico completo que establece las exigencias de seguridad de las balsas, las autoridades competentes y los cauces procedimentales necesarios para su implementación.

En relación con el principio de transparencia, como ya se ha señalado, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido a los procesos de información y consulta públicas previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Por último, respecto al principio de eficiencia, si bien con la aprobación de la presente norma se produce un incremento en las cargas administrativas, en ningún caso son cargas accesorias o innecesarias, sino al contrario, imprescindibles, pues se trata de una materia tan sumamente importante como es la seguridad de las balsas. Por ello, las cargas administrativas que puedan derivar de la aprobación de la presente norma son imprescindibles para el adecuado mantenimiento de las condiciones de seguridad.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 364 del Real Decreto 849/1986, así como del título competencial previsto en el artículo 149.1.22ª y 23ª de la Constitución, que indica que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma y de legislación básica sobre protección del medio ambiente respectivamente, así como al amparo del artículo 149.1.29ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, acotada en este caso a la protección civil, en los términos definidos por el Tribunal Constitucional.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministro del Interior, previa aprobación del Ministro de Transformación Digital y Función Pública de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de...,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. El presente real decreto tiene por objeto aprobar las Normas Técnicas de Seguridad de Balsas que se incorporan como anexos de este, con la siguiente numeración:

Anexo I. Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las balsas y para la elaboración e implantación de sus planes de emergencia.



Anexo II. Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y primer llenado de las balsas.

Anexo III. Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de las balsas.

2. Las normas técnicas de seguridad contenidas en este real decreto, cuya finalidad es la protección de personas, propiedades, infraestructuras y servicios, actividades económicas y medio ambiente, y en cuanto a exigencias mínimas de seguridad a requerir a las balsas, serán de obligado cumplimiento en las distintas fases de la vida de estas y en todo el territorio español.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las comunidades autónomas, cuando sean competentes en materia de seguridad de balsas, podrán establecer exigencias adicionales de seguridad para estas atendiendo a las necesidades de especial protección que concurran en todo o parte de su territorio.

Artículo 2. *Definiciones*

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y las Normas Técnicas de Seguridad de balsas que figuran como anexos, se entenderá por:

- Administración competente en materia de aprobación de proyectos: Órgano o Ente administrativo estatal, autonómico o local encargado de la aprobación de proyectos de construcción de balsas, una vez hayan sido efectuados y superados todos los trámites y requisitos legales establecidos en la normativa vigente.
- Administración competente en materia de Protección Civil: Órgano o Ente administrativo estatal, autonómico o local encargado de las competencias que en materia de protección civil le correspondan por Ley.
- Administración competente en materia de seguridad de balsas: Órgano o Ente administrativo Estatal o Autonómico encargado del control administrativo, técnico y especializado de la seguridad de las balsas.
- Administración hidráulica competente: Órgano o Ente administrativo Estatal o Autonómico encargado del control del dominio público hidráulico: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de las Confederaciones Hidrográficas, cuando la cuenca hidrográfica excede el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma (intercomunitarias), o Administración autonómica con competencias en materia de infraestructuras hidráulicas de abastecimiento o de regadío, cuando la cuenca hidrográfica no exceda el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma (intracomunitarias).



- Altura de balsa: Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación del talud exterior del dique de cierre y el punto más alto de la estructura resistente.
- Balsa: Obra hidráulica enclavada en el terreno, destinada al almacenamiento de agua y situada fuera de un cauce, cuyo contorno está cerrado, total o parcialmente, por uno o varios diques de retención.
- Caudal de alimentación: Caudal entrante en la balsa de forma artificial o natural.
- Caudal de diseño: El mayor de los caudales determinados en las dos situaciones siguientes:
 - Nivel de agua coincidente con el Nivel máximo normal (NMN) y entrada del caudal de alimentación de la balsa junto con la presentación de la tormenta de proyecto.
 - Nivel de agua en el NMN y presentación de la tormenta extrema.
- Cota de coronación: Cota más elevada del dique de cierre de la balsa sin tener en cuenta bordillos, anclajes de la geomembrana, cuando los haya, o barreras contra caídas, salvo que estos sean continuos, estancos y con resistencia suficiente para absorber el empuje del agua.
- Cota inocua: Máximo nivel de agua que puede almacenar la balsa en su interior que, en caso de fallo o rotura de la balsa en esa situación, los daños ocasionados aguas abajo la clasificarían en la Categoría C.
- Depósito: Estructura totalmente cerrada destinada a contener agua y habitualmente construida mediante elementos metálicos o de hormigón.
- Desagüe de fondo: Elemento de evacuación situado en la parte inferior de la balsa que permite su vaciado total o casi total en caso de ser necesario.
- Dique de cierre: Elemento de cierre de la balsa, que contornea total o parcialmente ésta, y cuya misión es contener el agua almacenada en su interior, de forma natural mediante los materiales que lo conforman, o mediante la colocación en su cara interna de una membrana geosintética o de otro tipo.
- Licuefacción: Fenómeno por el cual los terrenos granulares finos saturados de agua se comportan como un fluido cuando son sometidos a solicitaciones de tipo sísmico.
- Máxima crecida ordinaria: Valor medio de los máximos caudales anuales en su régimen natural, observado en diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.
- Nivel máximo normal (NMN): Máximo nivel de retención de agua que se alcanza en el interior de la balsa cuando todos los elementos mecánicos de órganos de desagüe y tomas se encuentran cerrados.



- Nivel máximo de vertido (NMV): Es el máximo nivel que alcanza el agua en el interior de la balsa cuando por el aliviadero se vierte el caudal de diseño.
- Órganos de entrada: Elementos hidráulicos que, en prolongación de la conducción que deriva el agua hacia la balsa, permiten el llenado controlado de la misma.
- Órganos de desagüe: Elementos que facilitan la salida de los sobrantes de agua del vaso o el vaciado de este en caso de necesidad. Se consideran bajo esa denominación tanto al aliviadero como a los desagües de fondo o de emergencia.
- Resguardo: Diferencia entre el nivel de agua embalsada y la cota de coronación del dique de cierre.
- Sismo de proyecto: Es el sismo máximo a tener en cuenta en la comprobación de la estabilidad de la balsa, de sus elementos y de las márgenes del embalse.
- Toma de agua: Elemento que facilita la salida de agua del vaso de la balsa al exterior para la satisfacción de las demandas.
- Tormentas de proyecto y extrema: Tormentas correspondientes a un determinado periodo de retorno a considerar en el dimensionamiento del aliviadero y en la determinación de los resguardos, definidas por su magnitud, duración y distribución temporal, y que son función de la categoría en la que se haya clasificado la balsa en función del riesgo derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto.
- Volumen de agua movilizable: Volumen de agua almacenado en el interior de la balsa que se derramaría al exterior en el caso de que se produjera su fallo o rotura, contabilizado desde la cota de coronación del dique de cierre.
- Volumen de almacenamiento: Volumen de agua almacenado en la balsa hasta su Nivel máximo normal.

Artículo 3. *Clases de balsas.*

1. Atendiendo a sus dimensiones las balsas se clasifican en:

Grandes balsas: Tendrán esa consideración las balsas cuyo dique de cierre tenga una altura mayor de 15 metros y aquellas cuyo dique tenga una altura comprendida entre 10 y 15 metros y un volumen de almacenamiento mayor de 1 hm³.

Pequeñas balsas: Tendrán esa consideración las restantes balsas.

2. En función del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto, las balsas se clasifican en las siguientes categorías:



Categoría A: Balsas cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, así como producir daños materiales o medioambientales muy importantes.

Categoría B: Balsas cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un reducido número de viviendas.

Categoría C: Balsas cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden producir daños materiales de moderada importancia y sólo incidentalmente pérdida de vidas humanas. En todo caso, a esta última categoría pertenecerán todas las balsas no incluidas en las categorías A o B.

Los criterios básicos para la determinación de la categoría de clasificación se incluyen en el apartado 4 de la Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las balsas y para la elaboración e implantación de sus planes de emergencia.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto se aplicará a las infraestructuras hidráulicas, públicas o privadas que no se encuentren situadas en cauces y respondan a la definición de balsa establecida en el artículo 357 c) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La Norma Técnica de Seguridad recogida en el Anexo I para la clasificación de las balsas y para la elaboración e implantación de sus planes de emergencia, se aplicará a las balsas públicas o privadas de altura superior a 5 metros o capacidad de almacenamiento mayor de 100.000 m³.

b) Las Normas Técnicas de Seguridad recogidas en los Anexos II y III se aplicarán a las balsas de altura superior a 5 metros y capacidad de almacenamiento mayor de 100.000 m³ clasificadas como grandes balsas, así como a las clasificadas como pequeñas balsas que en función del riesgo derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto se encuentren incluidas en las categorías A o B.

2. La Administración competente en materia de seguridad de balsas, cuando aprecie la existencia de posibles afecciones graves a las poblaciones o a los servicios esenciales situados en las inmediaciones de una balsa en el caso del fallo o rotura de esta, podrá imponer las exigencias derivadas de este real decreto y de las Normas Técnicas de Seguridad que aprueba, aunque la balsa no se encuentre incluida dentro de su ámbito de aplicación o esté exenta de clasificación según lo establecido en el artículo 8.



3. En todo caso, los titulares de pequeñas balsas clasificadas en la categoría C cuyo volumen movilizable sea mayor de 100.000 m³ estarán obligados cada cinco años a valorar si procede revisar su clasificación atendiendo a nuevas condiciones de peligrosidad aguas abajo y a comunicar a la Administración competente en materia de seguridad de balsas la conclusión de dicha valoración.
4. Los titulares de las balsas incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto estarán obligados a cumplir las obligaciones relacionadas con la clasificación, proyecto, construcción, primer llenado, explotación, plan de emergencia, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de las balsas a las que se refieren las Normas Técnicas de Seguridad contenidas en los Anexos I, II y III.
5. Se exceptúan de la aplicación del presente real decreto las balsas que almacenen estériles mineros, residuos de cualquier tipo u otras materias o productos distintos al agua, así como las que fueron construidas o modificadas para fines distintos del almacenamiento de agua, aunque por abandono de la actividad original u otras razones pudieran llegar a almacenarla; estas balsas se registrarán, en todo caso, por su legislación específica en materia de seguridad.
6. Así mismo, quedan exceptuados de la aplicación de este real decreto los depósitos de agua definidos en su artículo 2.

Artículo 5. *Titular de la Balsa.*

1. A los efectos de este real decreto y de las normas técnicas de seguridad que aprueba, se entenderá que ostentan la condición de titular de balsa:
 - a) La Administración General del Estado respecto de las balsas que tengan la condición de infraestructuras hidráulicas de interés general del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, siempre que le corresponda su explotación según lo dispuesto en el artículo 124.1 del mismo.
 - b) Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen su construcción o lleven a cabo su explotación.
 - c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), serán titulares las Comunidades de Regantes respecto de las balsas construidas al amparo de lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada mediante Decreto 118/1973, de 12 de enero.
2. Respecto de las balsas abandonadas o que se encuentren fuera de servicio se presumirá que el titular es el propietario o propietarios de las tierras en las que se encuentren situadas.



Cuando el actual propietario de las tierras no hubiese realizado la construcción, ni explotado en algún momento la balsa, podrá hacer valer de forma fehaciente, ante la Administración competente en materia de seguridad de balsas, la identificación de las personas físicas o jurídicas, o sus herederos, que realizaron su construcción o llevaron a cabo, con anterioridad, su explotación.

Comprobada la veracidad de la identificación, corresponderá la condición de titular de la balsa y las responsabilidades inherentes a dicha condición a las personas físicas o jurídicas que realizaron su construcción o explotaron la balsa.

Artículo 6. Administración competente en materia de seguridad de balsas.

1. La Administración General del Estado será competente respecto de las balsas que constituyan infraestructuras hidráulicas de interés general del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Aguas, siempre que le corresponda su explotación según lo dispuesto en el artículo 124.1 del mismo.

2. Las Comunidades Autónomas serán competentes en materia de seguridad de balsas respecto de aquellas que, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada mediante Decreto 118/1973, de 12 de enero, hayan sido construidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, directamente o a través de los órganos administrativos o entes instrumentales de él dependientes.

3. De igual modo, las Comunidades Autónomas serán competentes en materia de seguridad de balsas en los demás supuestos sin perjuicio de las facultades de los organismos de cuenca en relación con la comprobación del cumplimiento de las cláusulas de la concesión u otros derechos de aprovechamiento de las aguas que hubiesen otorgado.

Artículo 7. *Fases de la vida de la balsa y criterios para su determinación.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 359 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se entiende por fases de la vida de la balsa las distintas situaciones que se diferencian en su desarrollo y utilización.

2. En función de la actividad principal desarrollada durante el período correspondiente, las fases en la vida de las balsas se denominan: proyecto, construcción, primer llenado, explotación y puesta fuera de servicio.



Artículo 8. Obligación de solicitar la clasificación y la inscripción.

1. Los titulares de balsas de altura superior a 5 metros o volumen de almacenamiento mayor de 100.000 m³, sean de titularidad privada o pública, existentes, en construcción o que se vayan a construir, están obligados a solicitar a la Administración competente en materia de seguridad de balsas su clasificación en base al doble criterio de sus dimensiones y del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto.
2. Igualmente, los titulares de balsas de altura superior a 5 metros o volumen de almacenamiento mayor de 100.000 m³, sean de titularidad privada o pública, existentes, en construcción o que se vayan a construir, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente registro al que se refiere el artículo 363 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los titulares presentarán una propuesta de clasificación, que estará justificada de acuerdo con los criterios establecidos en la Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de *las balsas y para la elaboración e implantación de sus planes de emergencia*. Dicha propuesta se acompañará a la solicitud de clasificación.
4. Tanto la solicitud de clasificación como la de inscripción en el correspondiente registro al que se refiere el artículo 363 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se realizarán de forma electrónica en el caso de las personas jurídicas o sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en cualquiera de las formas a las que se alude en el artículo 16.4 de la referida Ley 39/2015, en el caso de las personas físicas.
5. La solicitud de clasificación de la balsa acompañada de la propuesta en que se justifica se dirigirá al órgano competente en materia de seguridad de balsas que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de este real decreto.
6. La propuesta de clasificación deberá ser suscrita por el titular de la balsa.
7. Corresponderá a la Administración competente en materia de seguridad de balsas dictar la resolución administrativa por la que se clasifica la balsa. La resolución del procedimiento de clasificación y la correspondiente notificación se realizarán en el plazo máximo de un año contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.



Artículo 9. *Revisión de clasificación*

1. Una vez obtenida la clasificación de la balsa podrá revisarse esta, en los términos previstos en el apartado 7 de la *Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las balsas y para la elaboración e implantación de sus planes de emergencia*:

a) La Administración competente en materia de seguridad de balsas, de oficio podrá solicitar de forma motivada al titular de una balsa que proceda a revisar la clasificación que tuviese aprobada.

b) De igual modo, el titular de la balsa podrá solicitar, de forma justificada, la revisión de la clasificación que tuviese aprobada, especialmente si lo que se propone es pasar a una categoría inferior.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, y coincidiendo con las revisiones periódicas de seguridad de carácter obligatorio a las que se refiere el Apartado 25 de la *Norma Técnica para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de balsas*, el titular está obligado a examinar, como parte de la revisión de la seguridad, la adecuación de la clasificación en función del riesgo potencial reconocida a la balsa a las condiciones del entorno existentes en ese momento.

3. El procedimiento para realizar la revisión de la clasificación será el mismo que el establecido en el artículo 8 del presente real decreto.

Artículo 10. *Obligatoriedad de los Planes de Emergencia.*

1. A los efectos de este real decreto, las balsas clasificadas en las Categorías A o B deberán contar con el correspondiente Plan de Emergencia de la balsa, que será elaborado e implantado de acuerdo con las prescripciones contenidas en la *Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las balsas y para la elaboración e implantación de sus planes de emergencia*.

2. Corresponde a los titulares de las balsas clasificadas en la categoría A la obligación de presentar ante la Administración competente en materia de seguridad de balsas, para su aprobación, y antes de dos años contados a partir de la fecha en que se produjo la resolución de clasificación, el correspondiente Plan de Emergencia.

3. El plazo será de cuatro años para los titulares de las balsas clasificadas en la categoría B.

4. La correspondiente solicitud se realizará de forma electrónica en el caso de las personas jurídicas o sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas, y en cualquiera de las formas a las que se alude en el artículo 16.4 de la referida Ley 39/2015, en el caso de las personas físicas.

5. Corresponderá a la Administración competente en materia de seguridad de balsas dictar la resolución administrativa por la que se aprueba el Plan de Emergencia de la balsa, previo informe preceptivo y favorable de la Administración competente en materia de Protección Civil.

6. La resolución del procedimiento de aprobación del Plan de Emergencia de la balsa y su notificación se realizarán en el plazo máximo de un año contado desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

Artículo 11. *Actualización y Revisión del Plan de Emergencia*

1. El Plan de Emergencia deberá ser actualizado cuando surjan circunstancias que requieran efectuar cambios en él que no lleguen a alterar aspectos esenciales de su contenido.

2. Procederá la revisión del Plan de Emergencia cuando surjan circunstancias relativas a la seguridad que aconsejen la introducción en él de cambios esenciales de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las balsas y para la elaboración e implantación de sus planes de emergencia.

La Administración competente en materia de seguridad de balsas, de oficio, a solicitud de la Administración competente en materia de Protección Civil, o del Comité de Implantación podrá solicitar de forma motivada al titular de una balsa, que proceda a revisar el Plan de Emergencia que tuviese aprobado.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, coincidiendo con las revisiones periódicas de seguridad de carácter obligatorio a las que se refiere el Apartado 25 de la Norma Técnica para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de balsas, el titular está obligado a examinar, como parte de la revisión de la seguridad, la adecuación del Plan de Emergencia aprobado a las condiciones existentes en ese momento.

3. Cuando tenga lugar la actualización del Plan de Emergencia, el titular de la balsa vendrá obligado a comunicar la versión actualizada a todos los Organismos que formen parte del Comité de Implantación al que se refiere apartado 22.2 de la Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las balsas y para la elaboración e implantación de sus planes de emergencia y a la Administración competente en materia de seguridad de balsas. La comunicación se realizará de forma electrónica en el caso de las personas jurídicas o sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en cualquiera de las formas a las que se alude en el artículo 16.4 de la referida Ley 39/2015, en el caso de las personas físicas.

4. Cuando sea precisa la revisión del Plan de Emergencia, se seguirá el procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 10 de este real decreto.

Artículo 12. Obligaciones del titular en relación con el proyecto, construcción y primer llenado de la balsa.

1. Para la construcción de cualquier balsa será necesario disponer de un proyecto redactado que cumpla los criterios y condiciones de seguridad exigidos e incluidos en la Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y primer llenado de balsas.

Antes del inicio de la construcción será precisa la aprobación del proyecto por parte de la correspondiente Administración competente en materia de aprobación de proyectos, previo informe preceptivo y favorable de la Administración competente en materia de seguridad de balsas, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 362.2 b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

2. Del mismo modo, cualquier reforma, modificación, rehabilitación u obra a realizar en la balsa o en sus instalaciones, que pudiera afectar de forma significativa a su seguridad, requerirá la aprobación del correspondiente proyecto por parte de la Administración competente en materia de aprobación de proyectos, previo informe preceptivo y favorable de la Administración competente en materia de seguridad de balsas.

3. Antes de iniciar el primer llenado de la balsa el titular deberá redactar un programa de llenado, que será presentado ante la Administración competente en materia de seguridad de balsas con el fin de que efectúe las observaciones que considere pertinentes. En las balsas de categorías A o B el primer llenado podrá iniciarse cuando, mediante declaración responsable, su titular manifieste que cumple los requisitos exigidos en la Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y primer llenado de balsas.

Artículo 13. *Obligaciones del titular en relación con la explotación de la balsa.*

1. El titular, como responsable de la seguridad de la balsa, deberá disponer de los medios humanos y materiales necesarios y adecuados para realizar su correcta explotación, así como para realizar el seguimiento de su comportamiento y para atender de forma inmediata las situaciones de emergencia que pudieran presentarse.



2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, designará un equipo humano que deberá reunir las exigencias establecidas en la *Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de balsas*, al frente del cual nombrará un/a Director/a de Explotación.

3. En el caso de que exista un conjunto de balsas geográficamente próximas pertenecientes a una zona regable o comarca, será posible la creación de una oficina centralizada encargada de la gestión de su explotación, de las emergencias y de su seguridad, sin perjuicio de las responsabilidades individuales de cada titular establecidas en el apartado 21.1.a) de la *Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las balsas y para la elaboración e implantación de sus planes de emergencia* y las derivadas del cumplimiento de las restantes normas técnicas de seguridad.

4. Los titulares que opten por la gestión centralizada prevista en el apartado anterior, deberán elaborar una propuesta al respecto y someterla a la aprobación de la Administración competente en materia de seguridad de balsas, presentando la correspondiente solicitud, que deberá estar resuelta en el plazo de tres meses.

5. En todo caso, el titular adoptará cuantas medidas le sean requeridas por la Administración competente en materia de seguridad de balsas de manera justificada y por motivos de seguridad.

6. En el caso de que la explotación de la balsa sea objeto de un contrato de arrendamiento o cesión a favor de otra entidad o persona física, el arrendatario o cesionario comunicará tal circunstancia a la Administración competente en materia de seguridad de balsas para su constancia y asumirá las obligaciones en materia de seguridad, si bien el titular será el responsable subsidiario de la seguridad inherente a la balsa.

Cuando se modifiquen cláusulas del contrato que guarden relación con la seguridad de la balsa será necesario que el titular comunique las modificaciones a la Administración competente en materia de seguridad de balsas aportando la documentación completa y precisa de los cambios introducidos en el contrato quedando obligado a cumplir las exigencias que, en su caso, establezca dicha Administración.

7. Los convenios, encomiendas de gestión y los encargos a medios propios que apruebe una Administración Pública para efectuar la explotación de una o varias balsas de su titularidad, tendrán como consecuencia que las obligaciones en materia de seguridad serán asumidas por quien haya suscrito el convenio con dicha Administración, por el encomendado o por el medio propio que reciba el encargo de explotar la correspondiente balsa o balsas. Cuando sea modificado alguno de estos instrumentos jurídicos, la Administración Pública que los haya



aprobado deberá comunicar dichas modificaciones a la Administración competente en materia de seguridad de balsas, aportando la documentación completa y precisa de dichos cambios, quedando obligada a cumplir las exigencias que, en su caso, esta pueda establecer.

Artículo 14. *Normas de Explotación de la balsa y Archivo técnico.*

1. El titular estará obligado a redactar e implantar las Normas de Explotación de la balsa, con el contenido que se determina en la Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de balsas, y a garantizar su cumplimiento.
2. Se examinará la adecuación de las Normas de Explotación en el marco de las revisiones generales de seguridad a que se refiere el Apartado 25 de la citada Norma Técnica, debiendo el titular dejar constancia por escrito de que se ajustan a las circunstancias existentes en el momento de la revisión.
3. Tanto la primera versión de las Normas de Explotación como sus revisiones posteriores deberán ser aprobadas por la Administración competente en materia de seguridad de balsas. La resolución que proceda y su notificación se realizarán por dicha Administración en el plazo máximo de un año contado desde el día de la entrada de la solicitud por parte del titular de la balsa en el registro del órgano u administración competente para su tramitación. Transcurrido ese plazo sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la balsa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.
4. Las simples actualizaciones de las Normas de Explotación no requieren la aprobación de la Administración competente en materia de seguridad de balsas, si bien el titular de la balsa viene obligado a comunicar los cambios introducidos a la Administración competente en materia de seguridad de balsas.
5. El titular será responsable de la creación de un Archivo Técnico de la balsa, así como de la clasificación, disponibilidad y puesta al día de toda la documentación técnico-administrativa relacionada con él.

Artículo 15. *Revisiones de Seguridad de la balsa.*

1. El titular está obligado a realizar periódicamente revisiones generales de la seguridad de la balsa. Esas revisiones se llevarán a cabo por un equipo técnico especializado distinto del que desarrolla la explotación y del que se encarga de la seguridad, en los términos que establece la *Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de balsas.*



2. Del mismo modo, después de situaciones consideradas como extraordinarias que pudieran comprometer la seguridad de la balsa se realizará una revisión extraordinaria de la misma. Estas revisiones de carácter extraordinario podrán ser realizadas por el equipo encargado de la seguridad de la balsa o por un equipo competente para ello.

3. El titular de la balsa estará obligado a remitir el documento final de revisión general de la seguridad, al que queda vinculado, para su evaluación, a la Administración competente en materia de seguridad de balsas, que en el ejercicio de sus competencias podrá realizar las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 16. *Puesta fuera de servicio de la balsa.*

1. El cese definitivo de la explotación de una balsa estará sujeto a un procedimiento de puesta fuera de servicio, que deberá iniciarse a instancia de la Administración competente en materia de seguridad de balsas o a petición del titular.

2. Para proceder a la puesta fuera de servicio de una balsa será precisa la redacción de un documento técnico que recoja todas las actividades para llevar a cabo tal actuación, que será aprobado por la Administración competente en materia de aprobación de proyectos previo informe y autorización de la Administración competente en materia de seguridad de balsas. De manera general se referirá a su vaciado total y a la adopción de las medidas destinadas a impedir que accidentalmente pueda volver a llenarse.

3. El titular será responsable de la ejecución de todas las actuaciones recogidas en el documento técnico de puesta fuera de servicio de la balsa, así como del cumplimiento de todas las condiciones impuestas por la Administración competente en materia de seguridad de balsas. Asimismo, será responsable de las condiciones de seguridad durante toda la duración del proceso de puesta fuera de servicio hasta su completa finalización.

4. Una vez ejecutadas todas las actuaciones de puesta fuera de servicio, la Administración competente en materia de seguridad de balsas efectuará una inspección del estado final en el que queda la infraestructura y todas sus instalaciones auxiliares anexas, emitiendo el correspondiente informe, que será necesario para la aprobación final del procedimiento de puesta fuera de servicio cuya resolución corresponderá a la Administración competente en materia de aprobación de proyectos.

5. No se permitirá el abandono de la balsa sin tomar medidas adecuadas que garanticen su seguridad, la de su entorno y el cumplimiento de la legislación



sectorial correspondiente y de medio ambiente que resulte de aplicación en cada caso.

Artículo 17. Prevalencia de la Seguridad durante todas las fases de la vida de la balsa.

Los criterios derivados de la seguridad de la balsa prevalecerán sobre cualquier otro criterio de tipo técnico, ambiental u operacional que puedan entrar en conflicto durante todas las fases de su vida, siendo responsabilidad del titular el cumplimiento de los criterios recogidos en las normas técnicas de seguridad.

Artículo 18. Técnico competente en materia de seguridad de la balsa.

1. Se entiende por técnico competente en materia de seguridad de balsas, a efectos de la aplicación de estas normas técnicas a la persona que posee la titulación académica habilitante para asumir la dirección de determinadas actividades y funciones de carácter técnico exigidas en las distintas fases de la vida de una balsa, asumiendo la responsabilidad que implican, de acuerdo con la legislación que resulte aplicable a cada una de ellas.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se distinguirán las actividades de dirección de proyecto y dirección de la construcción de la balsa, de las actividades relacionadas con su clasificación, con la elaboración y dirección de su plan de emergencia y con la dirección de su explotación, contempladas todas ellas en las normas técnicas de seguridad que forman parte de este real decreto.

3. Las titulaciones exigidas para cada actividad serán las siguientes:

a) Relacionadas con el Anexo I de este real decreto:

Apartado 5.3. Justificación de la propuesta de clasificación de la balsa. Podrá realizarla cualquier titulado universitario en ingeniería, nivel 3 (Máster) de MECES, nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF), o equivalente.

Apartado 11. Redacción del Plan de Emergencia de la balsa. Podrá realizarla cualquier titulado universitario en ingeniería, nivel 3 (Máster) de MECES, nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF), o equivalente.

b) Relacionadas con el Anexo II de este real decreto:

Apartado 2.1. Para ser Director/a del proyecto será necesario disponer de un título universitario en ingeniería, nivel 3 (Máster) de MECES, nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF), o equivalente.



Apartado 16.1. Podrá ejercer como Director/a de construcción cualquier titulado universitario en ingeniería, nivel 3 (Máster) de MECES, nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF), o equivalente.

Apartado 17.2. Para efectuar el primer llenado de la balsa, el técnico competente que ejerza la dirección de ese proceso deberá disponer de un título universitario en ingeniería, nivel 3 (Máster) de MECES, nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF), o equivalente.

c) Relacionadas con el Anexo III de este real decreto:

Apartado 7. Para ser nombrado Director/a de Explotación de una balsa o de varias balsas, en el caso de que exista una oficina centralizada de las previstas en el artículo 13.3 del presente real decreto, será necesario disponer de un título universitario en ingeniería, nivel 3 (Máster) de MECES, nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF), o equivalente.

Disposición adicional Primera. Nombramiento de la Dirección de Explotación.

Los titulares de balsas que a la entrada en vigor de este real decreto no hubiesen nombrado con anterioridad al director/a de Explotación conforme a lo establecido en el artículo 13.2, dispondrán de un plazo máximo de hasta seis meses para su nombramiento.

Disposición adicional segunda. Procedimientos administrativos.

Las actividades y obligaciones que debe desarrollar el titular de la balsa en relación con su seguridad, cuando precisen del informe o aprobación de la Administración competente en materia de seguridad de balsas, así como de la Administración competente en materia de Protección Civil, se someterán al procedimiento administrativo general regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común o, al procedimiento específico que, en su caso, haya establecido dicha Administración competente conforme a la citada ley.

Disposición transitoria primera. Clasificación de la balsa aprobada, en tramitación o no iniciada con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

1. Las balsas que a la entrada en vigor del presente real decreto se encontrasen clasificadas en función del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto, en virtud de disposiciones anteriores, mantendrán



dicha clasificación, si bien sus titulares estarán obligados a someter nuevamente a estudio, en un plazo máximo de cinco años, su adecuación, con independencia de la categoría en la que hubiesen quedado clasificadas. Para ello, en las balsas clasificadas en la categoría B y C, sus titulares remitirán a la Administración competente en materia de seguridad de balsas un informe técnico en el que se justifique que la balsa sigue mereciendo la misma clasificación o que, por el contrario, la clasificación debería ser modificada.

2. Los expedientes relativos a la aprobación de la clasificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto y no resueltos, se resolverán de acuerdo con las exigencias contenidas en las normas técnicas de seguridad que se aprueban en este real decreto.

3. Los titulares de las balsas a los que se refiere el artículo 367.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico que a la entrada en vigor del presente real decreto no se encontrasen clasificadas en función del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto, estarán obligados a presentar ante la Administración competente en materia de seguridad de balsas, en el plazo máximo de un año, la propuesta de clasificación, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores ya iniciados y que se encuentren en fase de tramitación.

Disposición transitoria segunda. *Planes de emergencia aprobados, en tramitación o no presentados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

1. Los titulares de las balsas que a la entrada en vigor del presente real decreto se encontrasen clasificadas en las categorías A o B y contasen con un Plan de Emergencia aprobado por la Administración competente en materia de seguridad de balsas, mantendrán dicha aprobación.

2. Los expedientes relativos a la aprobación de los planes de emergencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto y no resueltos, se resolverán de acuerdo con las exigencias contenidas en las normas técnicas de seguridad que se aprueban en este real decreto.

3. Los titulares de las balsas que a la entrada en vigor del presente real decreto se encontrasen clasificadas en las categorías A o B en virtud de las disposiciones jurídicas hasta ahora vigentes, y no hayan elaborado el Plan de Emergencia correspondiente, estarán obligados a presentarlo ante la Administración competente en materia de seguridad de balsas para su aprobación, en el plazo máximo de dos años para las balsas clasificadas en la categoría A, y de cuatro



años para las de categoría B, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores ya iniciados y que se encuentren en fase de tramitación.

4. En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, cuando el Plan de Emergencia no hubiese sido implantado con anterioridad, los titulares estarán obligados a su implantación en el plazo de cuatro años tanto para las de categoría A como para las de categoría B, de acuerdo con el procedimiento establecido en la *Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las balsas y para la elaboración e implantación de sus planes de emergencia* que se recoge en el Anexo I del presente real decreto.

Disposición transitoria tercera. *Revisiones generales de las balsas que se encuentran en explotación.*

Los titulares de aquellas balsas que a la entrada en vigor de este real decreto estén obligados a efectuar revisiones periódicas de su seguridad, no habiendo estado obligados a realizarla conforme a normativas anteriores, llevarán a cabo la primera de ellas y la presentarán ante la Administración competente en materia de seguridad de balsas, en el plazo máximo de 5 años para las clasificadas en la Categoría A y B y de 10 años para las de Categoría C.

Disposición transitoria cuarta. *Normas de explotación de la balsa.*

1. Los titulares de balsas que a la entrada en vigor del presente real decreto contasen con unas Normas de Explotación aprobadas, mantendrán dicha aprobación, si bien estarán obligados a considerar su adecuación a lo establecido en la *Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de las balsas*, en un plazo máximo de cinco años.

2. Aquellas Normas de Explotación que se encontrasen en tramitación a la entrada en vigor del real decreto, serán aprobadas por la Administración competente en materia de seguridad de balsas de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento de formular la solicitud, si bien sus titulares estarán obligados a considerar su adecuación a lo establecido en la *Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de las balsas*, en un plazo máximo de cinco años.

3. Los titulares de balsas que a la entrada en vigor del presente real decreto no hubiesen presentado para su aprobación las Normas de Explotación, estando obligados a hacerlo por aplicación de la normativa anterior, deberán presentarlas ante la Administración competente en materia de seguridad de balsas en el plazo



máximo de tres años, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores ya iniciados que se encuentren en fase de tramitación.

4. Los titulares de aquellas balsas que a la entrada en vigor de este real decreto estén obligados a disponer de Normas de Explotación según se indica en el artículo 14 de este real decreto, no habiendo estado obligados a realizarla conforme a la normativa anterior, estarán obligados a presentar la primera versión de ellas ante la Administración competente en materia de seguridad de balsas en el plazo máximo de 3 años.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de este real decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.22ª y 23ª de la Constitución, que indica que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma y de legislación básica sobre protección del medio ambiente respectivamente, así como al amparo del artículo 149.1.29ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Disposición final segunda. *Consideraciones generales para balsas existentes.*

Se considerará que las balsas existentes incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto y que a la entrada en vigor de este estén siendo utilizadas para satisfacer cualquier tipo de demanda se encuentran en fase de explotación, salvo justificación en contra.

El titular de dichas balsas deberá atender el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 5 del Anexo III de este real decreto, conforme a los plazos establecidos en las disposiciones transitorias de esta norma, y constituir el Archivo Técnico de la balsa en el plazo máximo de seis meses



Disposición final tercera. *Cómputo de plazos.*

Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias anteriores se computarán desde el día siguiente al de la entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y las Normas Técnicas de Seguridad de Balsas que el mismo aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».